

SECRETARIA: Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el presente proceso EJECUTIVO, informándole que las partes presentaron un escrito de fecha 28 febrero de 2023 –hora 4:14 p.m. (fl. 33 y ss), contentivo de un acuerdo con relación a las pretensiones de la demanda y solicitud de suspensión de proceso. PROVEA.
Toluviejo-Sucre, marzo 1 de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCARMO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2017-00162-00

Demandante: EDUIN RAFAEL DAZA DÍAZ

Demandada: MARGARITA ESTHER ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

En atención a la nota secretarial, acaeciendo que dentro de la causa se tiene que las partes litigantes de forma conjunto, a través de memorial de 8 de febrero de 2023 – hora 10:34 a.m. (fls. 27 y ss), han puesto a consideración del Despacho un acuerdo de pago.

Efectivamente entre el demandante EDUIN RAFAEL DAZA DÍAZ, quien actúa como endosatario en propiedad de la ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA, su apoderado judicial y la demandada MARGARITA ESTHER ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, quien se hace responsable de la cancelación de lo pactado en el Acuerdo de Pago, con base en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, en los siguientes términos:

- 1) Que la demandada MARGARITA ESTHER ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, tiene una obligación de pago con la parte demandante EDUIN RAFAEL DAZA DÍAZ, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), ascendiendo la liquidación del crédito a la fecha a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$7.390.000,00).
- 2) Que la obligación relacionada se encuentra vencida desde el 25 de enero de 2016, habiendo sido necesario instaura el presente proceso ejecutivo.
- 3) Que existen medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, tales como el embargo de cuentas corrientes y de ahorro.
- 4) Que el convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación.
- 5) Que la obligación del convenio de pago se pacta en la cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), a cargo de la demandada, dineros que serán cancelados así: El 30 de junio de 2023 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$3.500.000,00). El 30 de noviembre de 2023 la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), incluye la cancelación de costas y agencias en derecho y honorarios profesionales.

- 6) Que terminado de pagar totalmente el monte de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), el 30 de noviembre de 2023, se dará por terminado el proceso.
- 7) Que el presente documento es válido para suspender el proceso, por el término de doce meses, a partir del 31 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, condicionado dicho acuerdo de pago, al debido cumplimiento. Y en caso de incumplimiento se dará por terminado el convenio extraprocésal y se continuará el negocio jurídico, quedando sin piso lo conciliado.
- 8) **Garantía adicional:** La deudora - Condición Resolutoria: El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones por parte de la demandada, deja en libertad a la parte demandante, para ipso-facto se haga el cobro ejecutivo de la obligación principal sin mediar reconvención alguna sobre el valor que al momento de la liquidación del crédito arroje a la fecha del incumplimiento.

Adicional solicitan levantar la medida cautelar que pesa sobre los dineros de la demandada, en las cuentas corrientes o de ahorro, o que a cualquier título, bonos, DTF, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, JURISCOOP, y COLPATRIA.

En consecuencia por ser legal y procedente se accederá a lo solicitado por ambas partes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso por el término de doce (12) meses, o lo que es lo mismo 360 días, a partir del 31 de enero de 2023, hasta el 30 de enero de 2024, por haberlo solicitado expresamente las partes contendientes en esta litispendencia.

En su oportunidad fenecido el plazo del tiempo indicado, informar por secretaria para disponer su reanudación, o en su defecto terminación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada el 26 de enero de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada MARGARITA ESTHER ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, con C.C. N°23.219.599, en las cuentas corrientes, ahorro, títulos, bonos, depósitos a término fijo, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, JURISCOOP, y COLPATRIA, la cual fue comunicada mediante oficios N° JPMTS 00438, 00439, 00436, 00434, 00435, 00437, 00440, 00441, 00442, y 00443 del 6 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través de
Estado N° 32 de fecha 2 de marzo de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd0c4b22daac77842e18098f00f9772510338e98e57defc5348ca7f732e390**

Documento generado en 01/03/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>